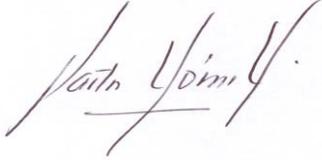


CONSTANCIA: La presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por la señora MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA en contra del señor CARLOS EDUARDO SALZAR BOTERO respecto de los alimentos adeudados para su hijo J.M.S.O. Pasa a Despacho para resolver.

Manizales, junio 30 de 2021



JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO

Secretario.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Manizales, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado. 2018-00298

Interlocutorio Nro.436

Como título ejecutivo se enunció el auto interlocutorio N° 1093, emitido el día 26 de noviembre del año 2018, por este Juzgado Primero De Familia de Manizales, a través del cual se impartió aprobación al contrato de transacción civil al que llegaron los señores MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA (representante del menor) y CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, con respecto a la fijación de la cuota alimentaria a que se obligó el señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, en favor de su hijo J.M.S.O. por la suma mensual de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000), pagaderos los primeros cinco días de cada mes; dicha cuota alimentaria comenzaría a tener efectos jurídicos a partir del mes de diciembre del año 2018. Adicionalmente, el señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, se obligó a dar a su hijo menor, dos mudas de ropa determinadas así: (Camiseta, pantalón, interiores, y zapatos) teniendo como valor estimado para dichas prendas de vestir, doscientos mil pesos, las cuales debe entregar los días 15 de los meses julio y diciembre de cada anualidad.

Solicita la parte actora se libre mandamiento de pago por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$10.108.450)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 por \$200.000.
2. Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón C/U. de \$236.000, para un total de \$2.832.000.
3. Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón C/U. de \$274.160, para un total de \$3.289.920
4. Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, por la suma de \$297.755.

5. Por cinco (05) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2021 a razón C/U. de \$697.755, para un total de \$3.488.775.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
7. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se generen durante el trámite procesal.
8. Por las costas judiciales que señale el Juzgado.

Estudiada la demanda se advierte que ésta reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del C.G.P., lo que indica que habrá de librarse mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 430 ibídem, toda vez que del título ejecutivo se deduce una obligación expresa, clara y exigible que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (artículo 422 del C.G.P.).

Por ser procedente, se decretará el embargo y retención del 40% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, y/o el mismo porcentaje sobre los contratos de prestación de servicios que éste posea al servicio de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS. Previos los descuentos de Ley.

Se accede a decretar el embargo y secuestro de los productos financieros tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas en participación, depósitos de ahorros, CDT'S) que tenga CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA; BANCO SUDAMERIS COLOMBIA; BANCO FALABELLA; BANCO COLPATRIA; BANCO ITAU; BANCO MUJER; BANCO W; BANCA MIA.

De conformidad con el numeral 6º del art. 598 del Código General del Proceso, se dispone también, dar aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Se libraré mandamiento de pago por las cuotas alimentarias que se generen con posterioridad a la presentación de la demanda, y los intereses que se causen por las cuotas y saldos adeudados hasta el pago total de la obligación.

Sobre la solicitud de condena en costas se resolverá en la etapa procesal pertinente.

Toda vez, que la demandante informa encontrarse bajo las circunstancias descritas por el art. 151 del C.G.P., se accederá a concederle el amparo de pobreza deprecado.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA** de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del menor de edad **J.M.S.O.** identificado con NUIP. 1056137732, representado legalmente por la señora **MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.053.845.181, en contra del señor **CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.061.656.687**, por la suma por la suma de **DIEZ MILLONES CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE. (\$10.108.450)**: Discriminados de la siguiente manera:

1. Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2018 por \$200.000.
2. Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2019 a razón C/U. de \$236.000, para un total de \$2.832.000.
3. Por el saldo insoluto de doce (12) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre del año 2020 a razón C/U. de \$274.160, para un total de \$3.289.920
4. Por el saldo insoluto de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, por la suma de \$297.755.
5. Por cinco (05) cuotas alimentarias correspondientes a los meses de febrero a junio del año 2021 a razón C/U. de \$697.755, para un total de \$3.488.775.
6. Por los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.
7. Por las cuotas alimentarias ordinarias y extraordinarias que se generen durante el trámite procesal.

SEGUNDO: Las sumas de dinero antes indicadas, deberán ser canceladas por el ejecutado en el término de cinco (5) días, de conformidad con los preceptos del artículo 431 del C.G.P., pudiendo éste proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, artículo 442 ibídem. Se advierte que el término para pagar o excepcionar corren de manera simultánea a partir de la fecha de notificación.

TERCERO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite establecido en el artículo 430 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este auto al señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO haciéndole entrega de la demanda y sus anexos, como lo preceptúa el art. 291 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención en cuantía equivalente al 40% del salario y prestaciones sociales legales y extralegales que devengue el demandado, señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, y/o el mismo porcentaje sobre los contratos de prestación de servicios que éste posea al servicio de LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS. Previos los descuentos de Ley. Ofíciase al Pagador.

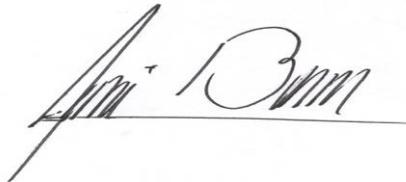
SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de los productos financieros tales como cuentas de ahorro, cuentas corrientes, cuentas en participación, depósitos de ahorros, CDT'S) que tenga CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO, en las siguientes entidades financieras:

BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO BBVA S.A.; BANCO PICHINCHA; BANCO DE BOGOTÁ; BANCO POPULAR; BANCO DE OCCIDENTE; BANCOLOMBIA; BANCO AV VILLAS; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; BANCO CAJA SOCIAL, COLMENA; BANCO SUDAMERIS COLOMBIA; BANCO FALABELLA; BANCO COLPATRIA; BANCO ITAU; BANCO MUJER; BANCO W; BANCA MIA. Ofíciase.

SÉPTIMO: DECRETAR la medida cautelar de restricción de salida del país al demandado señor CARLOS EDUARDO SALAZAR BOTERO. Ofíciase a la Unidad de Migración correspondiente.

OCTAVO: CONCEDER a la señora MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA el amparo de pobreza deprecado, por lo dicho en l aparte motiva del proveído. En consecuencia, RECONOCER personería al abogado ROMAN MORALES LÓPEZ portador de la T.P. 156.322 del C.S. de la J. para representar a la parte demandante como su apoderado de oficio, dentro del presente proceso ejecutivo, con las facultades y para los fines del poder a Él conferido por la señora MARIA PAULA OCAMPO ZAPATA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Martha Lucia Bautista Parrado', written over a horizontal line.

MARTHA LUCIA BAUTISTA PARRADO

JUEZA